



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicha periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 2 Rs. franco de porte.

2. SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Octubre de 1862.—Con motivo de la licencia por enfermo que disfruta en la Península el oficial 3.º 1.º de la Administracion general de Estancadas, D. Arturo Amblard, del nombramiento de D. Mateo Saenz Ibarra para oficial 6.º en comision de la Secretaria de la Superintendencia delegada de Hacienda y del decreto de 21 del que rige, haciendo varios nombramientos interinos en la Administracion mencionada, esta Superintendencia en vista de la propuesta que precede y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1858, dispone en la citada Administracion general de Estancadas el ascenso en comision siguiente:—Para la plaza de oficial 3.º 1.º a D. Federico de la Matta, como 3.º 2.º propietario que es.—Para la de 3.º 2.º a D. Felix Gonzalez Gordocillo que lo es 4.º 1.º.—Para la de 4.º 1.º a D. Gregorio Vico que lo es 4.º 2.º.—Para la de 4.º 2.º a don Timoteo Sanchez que lo es 4.º 3.º.—Para la de 4.º 3.º a D. Juan Reyes que lo es 5.º 2.º interino.—Para la de 4.º 4.º a D. José Robledo y Marquez que lo es 5.º 3.º interino.—Para la de 5.º 1.º a D. José Dayot y Ogilve que lo es 5.º 4.º interino.—Para la de 5.º 2.º a don Manuel Casals que lo es así mismo 5.º 5.º.—Para la de 5.º 3.º a D. Plácido Estevan y Lopez, oficial propietario de la Administracion de Bulacan y 5.º 4.º en comision que ha sido de la general de Estancadas.—Para la de 5.º 4.º a D. Francisco Vila y Bordiales, oficial propietario de la Administracion de Camarines y 5.º 5.º en comision que ha sido de la general de Estancadas.—Y para la de 5.º 5.º a D. Ramon Marzal, oficial propietario de la Coleccion de Abra.—A los efectos correspondientes trasládese a la Intendencia general de Luzon y Tribunal de Cuentas, publíquese en la Gaceta y dése cuenta al Gobierno de S. M. con remision del expediente original quedando en Secretaria copia certificada de el.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Manila 28 de Octubre de 1862.—Vacante la plaza de Almacenero de la Administracion de Hacienda pública de Zambales dotada con cuatrocientos pesos anuales por pase del propietario D. José Isidro Lopez Porras a ocupar en comision la de oficial de la coleccion de tabacos de Ilocos Norte, esta Superintendencia de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de Estancadas e Intendencia de Luzon nombra para su desempeño en el enunciado concepto a D. Emilio Rabé y Acebes que ya ha servido en el mismo la citada plaza.—A los efectos consiguientes trasládese este decreto al Tribunal de Cuentas y a la Intendencia general de Luzon, publíquese en la Gaceta, dése conocimiento al Gobierno de S. M., y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 29 al 30 de Octubre de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para S. Gabriel.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Fuentes.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Borbon, núm. 8. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadron. Vigilancia de campo, segundo Escuadron de Lanceros. Oficiales de patrulla. Batallon de Artilleria. Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadron de Lanceros.

Los dias 29, 30 y 31 del actual se fogueará un peloton de reclutas del regimiento infanteria de Borbon núm. 8; los dos primeros con cartucho sin bala en el patio del cuartel del Carnero y el último con ella en el campo de Bagumbayan. Lo que de orden del Esco. Sr. General gobernador de la plaza se pone en conocimiento del público a fin de evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Continuacion de la relacion sobre donativos para las familias de los oficiales de este Ejército D. Manuel Olive y D. Jaime Alcoberro, muertos en la toma de la Cotta de Pagalungan en Mindanao.

	Pesos.	Cent.
Suma anterior	570	50
Sres. Gefes y oficiales del regimiento de Castilla núm. 10 para los herederos del subteniente D. Jaime Alcoberro	21	„
Sres. Gefes y oficiales del propio cuerpo para id. de D. Jaime Alcoberro y herederos del teniente D. José Olive	40	75
Total	632	25

Manila 29 de Octubre de 1862.—Antonio Garcia Ferriz.

Y se publica la anterior relacion en la Gaceta oficial de esta capital para conocimiento y satisfaccion de quien corresponda.

Manila 30 de Octubre de 1862.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Capiz y Romblon, pailebot núm. 59, Lucinda, en 14 dias de navegacion, desde el primer punto, su cargamento 200 cavanos de palay, 130 picos de abaca y 12 tinajas de aceite: consignado a los Sres. Eugster, Labhar y compañía, su arriaz Rufino de la Cruz; y de pasajeros 5 chinos.

De Magallanes en Albay, bergantin núm. 13, S. Lorenzo, en 6 dias de navegacion, con 2350 picos de abaca: consignado a los Sres. Russell y Sturgis; su patron Martin Mouroy; y de pasajeros 3 chinos.

De Capiz, bergantin-goleta núm. 100, Dorotea, en 7 dias de navegacion, con 1110 cavanos de palay, 200 id. de arroz blanco, 2200 bayones vacíos y 11 fardos de guinaras: consignado a D. Alonso Pieiga; y de pasajeros 5 chinos.

De Casiguran en Albay, id. id. núm. 52, Ntra. Sra. de Loreto (a) Paula, en 9 dias de navegacion, con 675 picos de abaca y 20 tinajas de balao: consignado a los Sres. Pelle Hubbell y Compañía, su arriaz Arcadio de la Cruz.

De Pasacao, id. id. núm. 53, Tragano, en 5 dias de navegacion, con 400 picos de abaca, 500 cavanos de

arroz, 860 id. de palay, 500 piezas de cueros de carabao y vaca, 40,000 bejacos partidos y 155 cajones de cigarrillos averia los y podridos: consignado al capitan D. Juan Manuel de Anzola; y de pasajeros los RR. PP. Fr. Bernardino Melendreras, con un criado y Fr. Juan Ontiveros, con uno id., el español europeo D. Ignacio del Ballo y 11 chinos; y conduce de transporte un reo remitido con oficio por aquel Alcalde mayor para el alcalde de la cárcel pública de esta capital, y 24 quintos, entre ellos, 14 del regimiento infanteria núm. 2 y los 10 restantes para el regimiento Caballeria Lanceros de Luzon: cuyos quintos vienen custodiados por un teniente de varo.

BUQUES SALIDOS.

Para Capiz, bergantin-goleta núm. 6, S. José, su arriaz Juan Apolinario; conduce una presidaria cumplida, con oficio del Sr. Gobernador Civil para el de aquella provincia, y de pasajeros D. José Frias, vacanador general de la misma, con su Señora, y un hijo de menor edad y cuatro chinos.

Para Cebú, id. id. núm. 19, Sto. Niño (a) Ermeninda; su patron Pedro Osmeña, y de pasajeros los RR. PP. Fr. Nicamor Aréñiga del Carmen, de la orden de Agustinos, y Fr. Vicente Auges de los Dolores, tambien de la orden de Agustinos.

Para Banton, pañquillo núm. 157, Ntra. Sra. de Antipolo; su arriaz Enrico Fanlam.

Para idem, pañquillo núm. 146, Ntra. Sra. de Caysay; su arriaz Manuel Pabellon.

Manila 29 de Octubre de 1862.—Pedro C. Tazonera.

Capitania del Puerto de ambos Rios.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprension de las mismas, con expresion de las entradas y salidas.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 10 de Octubre.

De Cagayan a Pongol, con escala en Laoa, panco núm. 362, San Guillermo, de 21 toneladas, tripulacion 10 y 3 pasajeros, con efectos y comestibles; su patron Juan Cucal Valentino.

De Cagayan a Pongol, panco núm. 296 Esperanza, de 35 toneladas, tripulacion 12 y 1 pasajero, con efectos del país; su patron Victorino Frio del Espíritu.

Idem 11 de idem.

De Pangasinan a Pongol, panco núm. 465, S. Antonio, de 29 toneladas, tripulacion 8, con efectos del país; su patron Benigno Aquilana.

De Cagayan a Pongol, con escala en Saoang, panco núm. 55, Rosario, de 30 toneladas, tripulacion 9 y 17 pasajeros, con efectos del país, su patron Nepomuceno Tiongsong.

BUQUES SALIDOS.

Idem 8 de idem.

Para Cagayan de Manila, con escala en Salomague, bergatin-goleta núm. 151, Manuelito, de 138 toneladas, tripulacion 32 y 2 pasajeros, con tabaco de Real Hacienda; su patron Apolinario Quisora.

Idem 11 de idem.

Para Pongol de Cagayan, con escala en Salomague, panco núm. 469, Sta. Lugarda, de 39 toneladas, tripulacion 10, con efectos del país, su patron Santiago Arandaque.

Pongol 13 de Octubre de 1862.—Bernardino Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hallándose vacantes las plazas de Secretarios de los Gobiernos del 3.º y 5.º distrito de Mindanao (Surigao y Cotabato) dotadas con el sueldo anual de ochocientos pesos cada una, el Esco. Sr. Gobernador general se

ha servido disponer se anuncie su provision entre los aspirantes que en el término de un mes las soliciten de este Gobierno Superior Civil por el conducto correspondiente, acompañando documentos que acrediten sus servicios y circunstancias.

Manila 28 de Octubre 1862.—J. Luis de Baura. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lim-Achan.	977
Pienz-Aguian.	48842
Ong-Juco.	10786
Vy-Tonejust.	40939
Tin-Apo.	43855
Ong-Apat.	7307

Manila 28 de Octubre de 1862.—Baura. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Lim-Lioegui.	45004
Sia-Chinco.	47329
Tan-Chiatco.	45081
Jo-Agine.	9183
Cua-Alian.	11820
Tan-Atiao.	4907
Vy-Siocco.	46251
Vy-Congquiao.	47761
Dy-Since.	46243

Manila 28 de Octubre de 1862.—Baura. 2

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. G. DE MANILA.

De orden del Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Esco. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la obra de reparacion de la casa calle de Sto. Tomás núm. 3, perteneciente á dicha Esco. Corporacion, y con sujecion en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Esco. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el día 17 del próximo Noviembre á las diez de su mañana.

Manila 15 de Octubre de 1862.—Manuel Marzano.

DIRECCION DE OBRAS DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO.—Pliego de condiciones facultativas para la subasta de la reparacion de la casa núm. 3 de la calle de Sto. Tomás.

1.ª Las obras que han de hacerse en esta casa, marcadas en el presupuesto, son las siguientes:—Cerrar con una pared de ladrillo la parte que queda abierta en su union, con la nueva construccion del Colegio de Sto. Tomás, arreglando su tejado con una sola pendiente, que vierta las aguas á una canal de plomo ó zinc unida á un tubo del mismo material que las conduzca hasta el suelo. Tomar las goteras que haya en todos los tejados. Recorrer, reemplazando lo que falte ó este podrido, los suelos, quizanes, balconaje, puertas, ventanas y tabiques del piso alto, así como la azotea, casillas y cocinas; arreglar y tomar las juntas de la solería del zaguán, patio y cuartos; limpiar y recorrer las targeas; recorrer los pebeteros y bañías, y por último blanquearla y pintarla interior y esteriormente.

2.ª Las condiciones especiales de cada material son las siguientes: Para la mamposteria: las tejas, ladrillos y baldosas confeccionados con agua dulce, bien cocidas derechas y sin caliches; el mortero ordinario con cal de piedra, bien apogada y cernida, y la arena de agua dulce en proporcion de uno de cal por dos de arena, y para tomar las juntas de las solerías, azotea y targeas, aumentándolo con polvo de ladrillo en la proporcion que se fije. Las maderas serán de molave, las espuestas á la intemperie, y de dongon, yacal, bambú, ipil ó camayan macho, las demás, unas y otras, sin grietas de consideracion, ó fallas, partes pasmadas ó comidas de insectos y sin albura.

3.ª El contratista avisará por escrito al Director de la obra, el día en que tenga acopiados materiales para que este disponga sean reconocidos y dar principio á las obras. Tanto del resultado de este reconocimiento, como de los demás tendrá el contratista obligacion de retirar de la obra en término de tres días los materiales clasificados inadmisibles por el Director de la obra. En el caso de no conformarse el contratista con esta clasificacion, dirigirá su reclamacion dentro de los tres días mencionados al Sr. Corregidor, quien dispondrá un nuevo reconocimiento hecho á su presencia (ó de la persona en quien delegue) por un facultativo que nombre y otro nombrado por el contratista. El Director de la obra asistirá tambien á este reconocimiento del que se levantará la correspondiente acta; en virtud de la cual fallará definitivamente el Esco. Ayuntamiento sin que haya derecho á nuevas reclamaciones.

4.ª Si de esta decision resultare que todos ó parte de los materiales deben desecharse, el contratista abonará todos los gastos originados por el reconocimiento.

5.ª En el caso de no querer el contratista nombrar por su parte facultativo, ó no se presentare á la hora marcada, se prescindirá de él y se verificará el reconocimiento.

6.ª Será obligacion del contratista facilitar de su cuenta los operarios, herramientas y demás que para reconocimientos y todas las operaciones de la obra sean necesarios.

7.ª La direccion é inspeccion de las obras corresponde al Ingeniero arquitecto del Esco. Ayuntamiento, cuyas disposiciones, en cuanto á ellas conciernen, tendrá obligacion de cumplimentar el contratista.

8.ª El Director de la obra tendrá derecho á colocar en ella un maestro de su confianza que vigile el exacto cumplimiento de sus disposiciones, á quien abonará el contratista un peso diario.

9.ª Las obras empezarán á los quince días de notificada la aprobacion de la subasta y se terminarán en cuarenta días útiles de trabajo, llevando al efecto el contratista un cuaderno, visado por el Director de la obra, en el que se anotarán los días en que por grandes lluvias ó otros accidentes no sea posible el trabajo.

10. En caso de incumplimiento de la anterior condicion, el Esco. Ayuntamiento podrá castigar con multas al contratista, y aun según las circunstancias, hacer las obras por administracion á cuenta y riesgo del contratista.

11. El tipo máximo para la subasta, será la cantidad de novecientos cincuenta pesos fuertes que importa su presupuesto.

12. La cantidad total será abonada al contratista, después de terminadas y recibidas las obras por una comision del Esco. Ayuntamiento é Ingeniero arquitecto del mismo, que librarán la oportuna acta. Esto no obstante si antes pidiese á cuenta alguna cantidad el contratista, le será abonada, mediante certificacion del Director de las obras, que espese el importe según remate de las que tenga ejecutadas, cuyas dos terceras partes, y por una sola vez le serán abonadas.—Manila 20 de Mayo de 1862.—Pedro Lopez Esquerria.—Es copia, Manuel Marzano.

AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. G. DE MANILA.—Pliego de condiciones administrativas para la subasta de la obra de reparacion de la casa núm. 3 de la calle de Santo Tomás perteneciente á los propios del Esco. Ayuntamiento.

1.ª La espresada subasta se celebrará ante el Escelentísimo Ayuntamiento el día que designen los anuncios y se adjudicará el remate al mejor postor.

2.ª El tipo para la subasta en progresion descende, será el marcado en la condicion 11 del pliego facultativo.

3.ª La subasta se hará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se inserta á continuacion.

4.ª Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse á la proposicion, y por separado de ella, documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Mayordomia de propios, de la cantidad de cuarenta y siete pesos 50 céntimos.

5.ª Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles haciendo rubricar el sobre-crito al interesado.

6.ª Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.ª En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

8.ª Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciéndose en alta voz la competente declaracion por el Presidente, á reserva sin embargo, de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

9.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones de las que se aproximen mas al tipo, se sorteará en el acto por el método sencillo que determine el Presidente, adjudicando el mismo el remate al favorecido por la suerte en los términos prescritos en el precedente artículo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva, después de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

11. Finalizada dicha subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Esco. Ayuntamiento, y con la esplicitacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribiere el contrato á satisfaccion de la misma Esco. Corporacion.

12. Los documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

13. El contratista se afianzará á satisfaccion del Esco. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p00 del total en que se le adjudique la contrata.

14. A los ocho días de notificado el contratista la aprobacion de la fianza que propone, deberá entregar las escrituras de obligacion otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

15. Se admitirá como fianza: metálico en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II ó fianzas de mamposteria, libros de todo gravamen que se hallen en buen estado, lo cual se justificará con certificado del Arquitecto del Esco. Ayuntamiento previo reconocimiento.

16. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza

en garantia y al embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

17. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo la obra de reparacion de la casa núm. 3 en la calle de Sto. Tomás del Esco. Ayuntamiento, por la cantidad de y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas publicados en el núm. de la Gaceta oficial y propone la fianza de D. M. M. Manila 28 de Mayo de 1862.—Es copia, Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Adiciones que se hacen al anterior pliego de las administrativas, en vista de lo acordado por la Junta Directiva de la Administracion Local en sesion de 25 de Setiembre último y Superior decreto de cumplase de 11 del siguiente.

La condicion 9.ª del pliego de las administrativas, se entenderá como sigue:

9.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones de las que sean mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

18. Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.—Manila 13 de Octubre de 1862.—Ortiga y Rey.—Es copia, Manuel Marzano.

Secretaria del Real Acuerdo DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Hallándose vacante la plaza de defensor de presos del Juzgado de Misamis, el Real Acuerdo ha resuelto, en el celebrado en 23 del actual, se publique de nuevo para que los que deseen optar á ella, presenten sus solicitudes á este Superior Tribunal por conducto de esta Secretaria, acompañando los documentos que acrediten sus merecimientos en el término de treinta días contados á partir desde la fecha de este anuncio.

Manila 29 de Octubre de 1862.—M. Hidalgo.

Comandancia general de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar la construccion de una Garita en el pueblo de Guagua de la provincia de la Pampanga, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de su ejecucion, comparezcan al concierto que ha de celebrarse á las doce del día 22 del mes de Noviembre próximo, en la oficina de esta Comandancia general, y subalterna de aquel distrito, sitas, la primera en la plaza de Binondo y la segunda en el espresado pueblo de Guagua.—José D. Cora.

Real Sociedad Económica de Amigos del Pais.

Debiendo tener lugar el jueves 30 del corriente, en el Salon del Real Tribunal de Comercio á las ocho de la noche, la Junta Ordinaria que prescribe el reglamento para tratar asuntos de interés, se invita á los Sres. Socios tengan la bondad de asistir á dicho acto.—Manila 28 de Octubre de 1862.—El Secretario, Carlos Pavia.

Comisaria-Administracion de la obra DEL NUEVO HOSPICIO DE S. JOSE.

Debiendo verificarse un concierto para la labra y asiento de la piedra procedente del derribo que ha de invertirse en los cimientos, los que quieran prestar este servicio se presentarán en la isla de la Convalecencia el viernes 31 del actual á las siete de la mañana, donde se les enterará del tipo fijado y condiciones.

Manila 27 de Octubre de 1862.—A. Camps.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

La barca inglesa *Atrévida*, saldrá el 30 del corriente con destino á Sidney según aviso recibido de la Capitanía del cuerpo.

Manila 27 de Octubre de 1862.—El Administrador general, Sebastián de Hazañas.

En toda esta semana saldrá para Shanghai el bergantín americano *Curlew*, según aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 29 de Octubre de 1862.—El Administrador general, Sebastián de Hazañas.

Secretaría de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del mercado público de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo e i progresión ascendente de tres mil quinientos pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a horas diez de la mañana del día 18 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendida en papel sellado, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Octubre de 1862. — Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1864 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo de 3500 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 175 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de un contrato, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, a sus dueños, a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, a favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo a satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a extender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: —Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º —Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si a quella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plaza ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del término, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no reciba la aprobación del Esco. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condición pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso para el construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, a no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca a corporaciones ó cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán a los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diera lugar a imposición de multas y no las satisficiera a las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo, lo motivigen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese a sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar a este pliego de condiciones y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente a fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 5 de Agosto de 1862. — El Director, Pablo Ortega y Rey.

Condiciones especiales de este contrato

1.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo a la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cuéplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo marcado en la condición 1.ª de las generales para el depósito necesario, para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir licitación, Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar a su cargo el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de . . . pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta núm. . . .

Acompaña el documento que acredita el depósito de 175 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.

Tarifa a que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de Pangasinan para el cobro de los derechos.

4.ª El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del país, un cuarto por vara cuadrada que ocupe.

2.ª Por cada puesto de arroz y palay, cobrará también un cuarto en el mismo concepto.

3.ª Por cada puesto de trigo, azúcar, aceite por menor, cacao y sibiaco, cobrará también un cuarto por vara cuadrada.

4.ª Por cada puesto de géneros tejidos en el país, cobrará dos cuartos por vara cuadrada.

5.ª Por cada puesto de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista un cuarto por vara cuadrada.

6.ª Por cada puesto de géneros tejidos de Europa, cobrará tres cuartos por vara cuadrada.

7.ª Si dos ó mas expendedores reúnen sus efectos en un solo puesto, pagarán cada uno por el suyo.

8.ª Si en un puesto se expendieren artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó demas rendimiento del impuesto; pero si la reunión pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.ª Los puercos vacas y carabos, pagarán cada cabeza seis cuartos.

10. Las madras y tablas desde diez en adelante, pagarán cuatro cuartos y en número menor dos cuartos.

11. Los utensilios de uso común como catres y sillas de montar, pagarán seis cuartos; las sillas de menaje de casa desde diez en adelante, pagarán seis cuartos, en menor número dos cuartos.

12. Las tinajas, baldes, baquiles, pilones para azúcar que formen puesto, pagarán un cuarto por vara cuadrada.

13. Los puestos ó calenderías que se hallen situadas en las plazas, pagarán un cuarto por vara cuadrada. — Ortega y Rey. — Es copia, Jaime Pujades.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil y cien pesos al partido de Iraya, de mil pesos al partido de Tabaco, de mil pesos al de Sorsogon y de cien pesos al de la isla de Catanduanes marcado en las condiciones especiales del pliego que se inserta a continuación. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a horas diez de la mañana del día 18 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. — Manila 18 de Octubre de 1862. — Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1864 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo que se expresa en la condición 1.ª de las adicionales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 5 p^o del tipo, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta a sus dueños, a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo, a satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a ha-

cerse cargo del servicio, o se negase á estender las escrituras, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la reza 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la confición 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas legítimas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hebras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresión de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarinos de matanzas mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevención, se decidirá en el acto, por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabao á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabao aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y conseqüentemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán después.

ART. 12. Para quitar el ofusgo con que algunos intentaban encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabao monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabao domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabao que se instituyen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresión de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo el sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni

por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrair en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabao saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias, se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario, dispongan se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservasen en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algún ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se lo gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

17. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehensión con tal que se sujeten los matadores á sus martirios á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 14 de Octubre de 1862.—E. Director, P. Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º El arriendo á que se refiere la condición 1.ª de este pliego se entenderá que es para un año y por partidos á los tipos siguientes: partido de Iraya dos mil cien pesos en el año, partido de Tabaco mil pesos, partido de Sorsogon mil pesos, isla de Catanduanes cien pesos.

2.º El depósito previo para licitar que debe acompañarse, precisamente por separado al pliego cerrado de proposición será el 5 p. del tipo fijado á cada partido ó el de tot. de los cinco según lo que proponga.

3.º Se admitirán proposiciones por uno, dos ó mas partidos ó por la totalidad de ellos, siendo preferida en igualdad de circunstancias, la que abraze los cinco partidos.

4.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras y las copias y testimonios que sea necesarios sacar, será de cuenta del rematante.

5.º La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal pudiendo ser metálico depositado en el Banco de Isabel II cuando sea en Manila ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue.

6.º Se fijarán en los tribunales de los pueblos de la

provincia, copias exactas del pliego de condiciones para servir para abrir la licitación.

Manila fecha ut. retro.—Ortiga y Rey.—Es copia, J. M. Pujades.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se hará á subasta la contrata de la impresión y encuadernación de la guía de forasteros para el año próximo de 1863, bajo el tipo en progresión descendente de seiscientos pesos y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello terceron en el día, hora y lugar arriba designados, marcándolos en la proposición la cantidad en letra y en guarismos sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 25 de Octubre de 1862.—F. Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardito Raymundo, hijo de Cipriano y Sotera Lausangan, natural del pueblo de Malolos, provincia de Bulacan, que ha residido en Tondo; arrabal de esta Ciudad, para que dentro el término de treinta días se presente en la cárcel pública de la provincia, ó en este Juzgado, defenderse en la causa núm. 1650 que contra el mismo sigo sobre hurto; haciéndole así le oír y guardar justicia y de lo contrario, sustanciaré dicha causa en ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia.

Dado en Manila á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado por S. Sria., Nicolás Avila.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.ª DE MANILA.

Por el presente y en cumplimiento de proveído de esta fecha recaído en la causa criminal núm. 1615 que se sigue en el Juzgado tercero de esta capital, contra Bibiano Aldana sobre abigeato y libre bajo fianza en la misma se cita y emplaza al expresado Bibiano para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y oficio de mi cargo para ser notificado de la sentencia recaída en su citada causa; apercibido de que si así no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Escribanía de mi cargo á 24 de Octubre de 1862.—Marino Saló.

7.ª SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las obras públicas ejecutadas en la anterior semana en el territorio municipal.

1.ª SECCION que comprende el arrabal de Binondo y sitios de Arroceros. Los trabajadores de la misma se han ocupado en lo siguiente:

En las calles 1.ª y 2.ª de Sto. Cristo, Divisoria de Binondo á Tondo, Jaboneros, S. Fernando y plaza de S. Gabriel se han cubierto 96 baches y se han terraplenado 752 varas de largo y 40 de ancho, como igualmente se han abierto 804 varas de cuetas por ambos costados de las referidas calles. Asimismo se ha limpiado la alcantarilla principal de la plaza de S. Gabriel arriba mencionada de 36 varas de largo, 3 por 4 pulgadas de ancho y 8 id. con nueve id. de profundidad.

Se ha picado lastre, ladrillo y caliza para el servicio de los referidos baches y terraplenes.

En el muelle del Rey se han descargado 6 cascos de lastre y se han acarreado con carros de carabao, de diferentes puntos hasta el pie de las obras 333 carros de lastre picado, escambrado caliza y arena para el servicio de los terraplenes.

2.ª SECCION que comprende los arrabales de S. José, Quiapo y S. José. Los trabajadores de la misma se han ocupado en terraplenar 15 varas de largo con 4 de ancho y abrir 10 baches de 1 1/2 varas en cuadro en la calle Real del arrabal de Quiapo; en la calle de la Quinta de dicho arrabal se han terraplenado 50 varas de largo por 5 de ancho y se han cubierto 19 baches de 2 varas en cuadro.

Se han picado piedras y caliza para dichos trabajos.

3.ª SECCION que comprende los arrabales de S. Miguel y Sanpalo. Los trabajadores de la misma se han ocupado en terraplenar 260 varas de largo por 7 de ancho en la segunda calle Real del arrabal de S. José, habiéndose extendido también á 160 varas de largo por 7 de ancho en dicho terraplenamiento á S. Fernando y la mencionada calle Real.

Se han conducido 360 carros de escambrados, y piedras en el sitio de S. Fernando á la mencionada calle Real.

Se han descargado 300 cayanes de horni, on y se han acarreado los materiales para dicha obra.

4.ª SECCION que comprende el arrabal de Tondo. Los trabajadores de la misma se han ocupado en terraplenar 18 varas de largo por 40 de ancho en la calle de Jaboneros y dicho arrabal. Se ha quitado todo el fango que había en dicho calle y acarreado escambrado en el expresado terraplen.

Manila 27 de Octubre de 1862.—José María Alir.

MANILA.—IMP. DE LOS HERMANOS DEL PAÍS.—Palacio.